

## REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE CALI

Auto Interlocutorio No. 101

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil diecinueve (2.019)

Radicación : 76001-33-33-016-2017-00230-00  
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho Tributario  
Demandante : Marceliano Jamioy Juagibioy  
Demandados : Municipio de Santiago de Cali

Ref. Auto concede apelación.

Mediante escrito obrante a folios 87 a 93 del cuaderno principal, el demandante a través de apoderado judicial, apeló la sentencia No. 191 de diciembre 04 de 2018, notificada personalmente el 10 de diciembre de esa misma anualidad,<sup>1</sup> que accedió a las pretensiones de la demanda.<sup>2</sup>

Sin embargo, observa el Despacho que en el presente asunto, si bien es cierto el fallo fue de carácter condenatorio, el medio de control incoado es el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho **de carácter Tributario**, y el Decreto 1716 del 14 de mayo de 2009, en el artículo 2 párrafo 1 dispuso que los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario no son conciliables.

Esta norma concuerda con el artículo 59 párrafo 2 de la Ley 23 de 1991, subrogado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, que se incorporó en el artículo 56 del Decreto 1818 de 1998 que también dispone que “No puede haber conciliación en los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario” razón por la cual no se llevará a cabo la audiencia de que trata el artículo 192 Inc. 4 de la ley 1437 de 2011.

En virtud de lo anterior, siendo oportuno y procedente, conforme a lo dispuesto en el Art. 247 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto para que se

---

<sup>1</sup> Folio 86 reverso del cuaderno principal

<sup>2</sup> Folios 76-84 del cuaderno principal

surta ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

Por lo expuesto, el Despacho **Dispone**:

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso de apelación en el efecto suspensivo, presentado por el demandante, contra la sentencia No. 191 de diciembre 04 de 2018, dictada en el asunto de la referencia, ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

**SEGUNDO:** Por secretaría del Juzgado, **REMÍTASE** el original del expediente a la citada Corporación. Oficiese en tal sentido.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO**  
Juez

<p><b>JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p>Por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>024</u> de fecha <u>22 FEB 2019</u> se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.</p> <p> <b>KAROL BRIGITT SUAREZ GÓMEZ</b> Secretaria</p>
---

HRM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

**Auto de Sustanciación N° 170**

Radicación: 76-001-33-33-016-2018-00020-00  
 Medio de control: Reparación directa  
 Demandante: Carmen Doris Lugo Campo y otros  
 Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional  
 Asunto: Fija fecha para audiencia inicial (Art. 180 Ley 1437 de 2011)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y una vez surtidos los términos consagrados en los artículos 172 y 199 del C.P.A.C.A., éste último modificado por el artículo 612 del CGP, el Juzgado procederá conforme lo establece el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONVOCAR** a las partes, sus apoderados y al Ministerio Público, para la celebración de la audiencia inicial dentro del trámite de la referencia, que se realizará el día lunes cuatro (04) de marzo de dos mil diecinueve (2019), a las 11:00 a.m., conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 del CPACA, la asistencia de los apoderados de las partes en litigio es obligatoria. Cítese por medio de la agenda electrónica para que comparezcan los atrás citados.

Se advierte a los apoderados judiciales de las partes que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, les acarrearán las multas contenidas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería a la abogada Idaly Rojas Arboleda, identificada con C.C. N° 66.909.582 y portadora de la T.P. N° 226.086 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, en los términos y fines del poder obrante a folio 28 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE**

*Lorena Martínez Jaramillo*  
 LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO  
 Juez

**JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Por anotación en el ESTADO  
ELECTRÓNICO No. 024 de  
fecha 22 FEB 2019 se  
notifica el auto que antecede, se fija a  
las 08:00 a.m.

  
Karol Brigitt Suárez Gómez  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de febrero dos mil diecinueve (2019)

Auto interlocutorio No. 103

Radicación : 76-001-33-33-016-2018-00179-00  
 Medio de control : Nulidad Simple  
 Demandante : Ary Oswaldo Zúñiga Muñoz  
 Demandado : Municipio de Santiago de Cali - Valle

**Ref. Auto rechaza Demanda.**

El señor Ary Oswaldo Zúñiga Muñoz, actuando en su propio nombre y a través del medio de control de Nulidad Simple demanda al Municipio de Santiago de Cali, solicitando la nulidad de los artículos 1, 3,4 del Decreto Municipal No. 1161 del 23 de diciembre de 2015.

Mediante auto de sustanciación No. 1115 del 27 de septiembre de 2018, este Despacho inadmitió la demanda y concedió un término de diez (10) días a la parte actora, para que corrigiera los defectos anotados en el auto inadmisorio, providencia que se notificó el 9 de octubre de 2018, a través de estado electrónico (Fol. 33 Vto.).

De conformidad con el informe secretarial que antecede (Fol. 34), se tiene que el demandante no presentó corrección alguna, ni emitió pronunciamiento dentro del término legal concedido para ello.

La Ley 1437 de 2011 en su artículo 169, respecto al rechazo de la demanda señala, que se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos;

- “1. Cuando hubiera operado la caducidad
2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad.**
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Resalta el Despacho)

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado procederá a rechazar el presente medio de control, tal como lo establece el artículo 169 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito de Cali – Valle,

**RESUELVE:**

1) **RECHAZAR** la presente demanda instaurada por el señor Ary Oswaldo Zúñiga Muñoz contra el Municipio de Santiago de Cali - Valle, por las razones expuestas en este proveído.

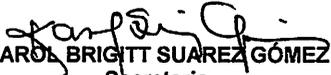
2) En firme la presente providencia, devuélvanse los documentos acompañados con la demanda al interesado sin necesidad de desglose y archívese lo actuado.

**NOTIFÍQUESE**

*Lorena Martínez*  
 LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO  
 Juez

**JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI**

Por anotación en el ESTADO  
ELECTRONICO No. 024 de  
fecha 22 FEB 2019 se notifica  
el auto que antecede, se fija a las 08:00  
a.m.

  
**KAROL BRIGITT SUAREZ GÓMEZ**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**Auto de Sustanciación No. 155**

PROCESO : 76-001-33-33-016-2019-00008-00  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y REST. DEL DERECHO (L)  
DEMANDANTE : HÉCTOR DE JESÚS RUÍZ GONZÁLEZ  
DEMANDADO : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA  
NACIONAL – CASUR

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se,

**DISPONE:**

A resolver la admisibilidad del presente medio de control de la referencia, previa las siguientes consideraciones.

Revisado el expediente, observa el despacho que, tanto en el poder como en la demanda la pretensión es:

“Que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el **oficio E-00001-201819038-CASUR Id: 358345 del 17 de septiembre de 2018, No 8276/ GAG-SDP de 28 de julio de 2008, No 560/GAG SDP del 01 de febrero de 2011, SDP 3715. Del 03 de mayo de 2013**, emanado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, por el cual se negó el reconocimiento, liquidación y pago del reajuste de la asignación de retiro de mi mandante y el pago del retroactivo, resultante de la diferencia económica dejada de percibir, entre lo pagado y lo dejado de cancelar a mi poderdante, en virtud al incremento de la prima de actividad conforme a lo establecido en el Decreto 2070 de 2003”.

Ahora bien, de las pruebas allegadas con la demanda, se evidencia que, lo que el demandante identifica como un solo acto administrativo, no lo es, ya que se entienden como actos administrativos, aquellas decisiones unilaterales de la administración, encaminadas a producir efectos jurídicos que crean, modifican o extinguen una situación jurídica, lo que constituye una de las formas como se expresa la actividad de la administración y en consecuencia, son susceptibles de control de legalidad por parte de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Revisados oficios allegados con la demanda encuentra el despacho que:

Mediante oficio E-00001-201819038-CASUR Id: 358345 del 17 de septiembre de 2018, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, da respuesta a la petición radicada con id 351239 del 2018, reiterando que mediante oficios No.

8276 del 28-07-2008, No. 550 del 01-02-2011 y 3715 del 03-05- de 2013, ya había dado respuesta a la petición del demandante. (No crea, modifica o extingue una situación jurídica y por tanto no es enjuiciable).

Mediante oficio No 8276/ GAG-SDP de 28 de julio de 2008, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, da respuesta a la petición radicada bajo el No. 33439 de 2007, resolviendo de fondo la petición presentada.

Mediante oficio No 560/GAG SDP del 01 de febrero de 2011, simplemente se remite fotocopias de las respuestas dadas a las peticiones presentadas por el demandante en los años 2007 y 2011. (No crea, modifica o extingue una situación jurídica y por tanto no es enjuiciable).

Mediante oficio No SDP 3715. Del 03 de mayo de 2013, remite fotocopias de unos actos administrativos e informa la manera como se liquida la asignación de retiro del demandante. (No crea, modifica o extingue una situación jurídica y por tanto no es enjuiciable).

En ese sentido, el artículo 163 del CPACA, señala "Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se deberá individualizar con toda precisión", por tanto el demandante deberá subsanar dicha falencia en el poder y la demanda, indicando con claridad los actos administrativos a demandar.

Por lo anteriormente expuesto y conforme a lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda de la referencia a fin de que se corrija dentro del término de los diez (10) siguientes a la notificación del presente auto por estado.

Por lo antes considerado, se **DISPONE**:

**INADMITIR** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, para lo cual se le concede a la parte actora un término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, conforme al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para que corrija los defectos anotados anteriormente, so pena de rechazo en los términos del artículo 169 ibídem.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO**  
Juez

<b>JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	
Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>24</u> de fecha	
<u>22</u> FEB 2019 a.m.	se notifica el auto que antecede. se fija a las 08:00
 Karol Brigida Suárez Gómez Secretaria	